



SENTENCIA DEFINITIVA: (106).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (26) veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00187/2018, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C.***** , en contra del C. *****.

RESULTANDO

----- **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha siete de septiembre del año en curso, compareció ante este Tribunal el ***** , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. ***** , de quien reclama: **“A).**- El pago de la cantidad de: \$ ***** , por concepto de suerte principal; **B).**- El pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la total liquidación del presente al tipo del ** % mensual, pactados en el documento base de la acción; y, **C).**- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio Mercantil."-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha diez de septiembre del año en curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra del deudor y de la diligencia practicada, se le corriera traslado al

demandado, emplazándolo para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ocurriera a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó en fecha veinte de septiembre del año en curso, según constancias que corren agregadas en autos del presente Juicio, diligencia en la que se cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 1068 del Código de Comercio, por lo cual se le tiene legalmente llamado a juicio.-----

----- **TERCERO:-** Por auto de fecha cinco de octubre del año en curso, se tuvo al demandado produciendo su contestación a la demanda dentro del término concedido y oponiendo excepciones.- Mediante proveído de fecha doce de octubre del año en curso, se abrió una dilación probatoria por el término de quince días comunes a las partes, y una vez concluido dicho periodo, mediante auto de fecha auto de fecha veintinueve de octubre del año en curso, se señalaron las diez horas del día nueve de noviembre del año en curso, para que se llevara acabo la audiencia de alegatos, fecha en la cual no fue presente ninguna de las partes según constancia que obra en autos a foja 107, por lo que citó el presente para oír sentencia, lo que en esta fecha se hace al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



----- **PRIMERO:-** Competencia.- Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.----

----- **SEGUNDO:-** Procedencia de la Vía.- La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, al apoyarse en título de crédito que trae aparejada ejecución y que es de naturaleza ejecutiva.-----

----- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----- **TERCERO:-** En el presente caso, ha comparecido el C.***** , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. ***** , de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- Por su parte, el demandado produjo contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones.-----

----- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la que osciló en la falta de pago del título de crédito base de la acción.¹-----

----- **Enunciación de pruebas.**-----

----- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, por la cantidad de \$ ***** , con fecha de suscripción diez de enero del año dos mil dieciséis. Documental que obra agregada a los autos visible a foja 9, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de título ejecutivo es prueba preconstituida.²-----

1 LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos [1061](#), [1069](#), [1327](#), [1399](#), [1400](#) y [1401](#) del [Código de Comercio](#), se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes. *Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432*

2 TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."

-----**No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).**



----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo en cuanto le favorezca a la parte actora de las actuaciones del presente juicio.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo aquello en cuanto beneficia al actor de las actuaciones practicadas.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- Por su parte, el demandado ofreció las siguientes pruebas:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en convenio de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, signado por los C.C. ***** y ***** , el cual obra en autos a fojas de la 28 a la 30.-----

----- Ahora bien, del escrito de desahogo de vista respecto a la contestación de la demanda, se advierte que el actor objeta dicha documental, porque refiere que con esta no se acredita lo que pretende el demandado, que no tiene relación con el presente juicio, que dicho documento se refiere tanto sobre personas físicas como moral, y que el numerario es distinto al que reclama en el presente juicio y por distintos conceptos.- Estas objeciones resultan improcedentes, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, dicha documental sí tiene relación con el presente juicio, ya que fue ofrecida por la parte demandada para acreditar sus excepciones y defensas, en relación a que el documento fundatorio de la acción lo suscribió a favor de la persona moral ***** , por virtud de un adeudo que tenía para con esta, y que por dicho adeudo realizó diversos pagos.-----

----- En consecuencia, a esta documental se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que no fue objetada ni impugnada en cuanto a su autenticidad, surtiendo sus efectos jurídicos como si hubiera sido reconocido expresamente; por lo tanto, con dicha documental se acredita que los contendientes celebraron un convenio, en el cual reconocieron que el demandado tenía un adeudo para con la empresa ***** , que dicho adeudo lo era por la cantidad de \$ ***** , y que en dicho acto el demandado le entregó al actor la cantidad de \$ ***** , por lo que las partes reconocieron que el adeudo pendiente por liquidar lo es por la cantidad de \$ ***** .-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un escrito dirigido al señor ***** , de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, el cual obra en autos a foja 32.-----

----- Ahora bien, del escrito de desahogo de vista respecto a la contestación de la demanda, se advierte que el actor objeta dicha documental, porque refiere que no es el medio idóneo para acreditar lo que pretende el demandado, porque se trata de actos y hechos que no tienen cabida en el presente juicio.- Esta objeción resulta improcedente, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, dicha documental sí tiene relación con el presente juicio, ya que fue ofrecida por la parte demandada para acreditar sus excepciones y defensas, en relación a que el documento fundatorio de la acción lo suscribió a favor de la persona moral ***** , por virtud de un adeudo que tenía para con esta, y que a través de dicha documental se le



requería el adeudo.-----

----- En consecuencia, a esta documental se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que no fue objetada ni impugnada en cuanto a su autenticidad, surtiendo sus efectos jurídicos como si hubiera sido reconocido expresamente; por lo tanto, con dicha documental se acredita que el demandado fue requerido de pago por parte de la persona moral ***** , a través de un despacho jurídico de cobranza.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un escrito de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, signado por el Licenciado ***** y el C. ***** , el cual obra en autos a foja 33.-----

----- Ahora bien, del escrito de desahogo de vista respecto a la contestación de la demanda, se advierte que el actor objeta dicha documental, porque refiere que los documentos que en esta se mencionan no forman parte del presente juicio, que además dichos documentos no los exhibió el demandado, que además el demandado pretende acreditar los documentos que se mencionan en esta documental con copias simples, que no es el medio de prueba idóneo para acreditar lo que pretende el demandado.- Estas objeciones resultan improcedentes, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, dicha documental sí tiene relación con el presente juicio, ya que fue ofrecida por la parte demandada para acreditar sus excepciones y defensas, en relación a que el documento fundatorio de la acción lo suscribió a favor de la persona moral ***** ,

por virtud de un adeudo que tenía para con esta, que dicho título de crédito le fue entregado al actor por el señor ***** , además de que el demandado no ofreció ninguna copia simple como medio de prueba, pues todos los documentos que ofreció en su escrito de contestación a la demanda son originales.-----

----- En consecuencia, a esta documental se le concede el valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que no fue objetada ni impugnada en cuanto a su autenticidad, además de que fue reconocida por el actor en la prueba confesional a su cargo, en la cual al dar contestación a la posición número ocho, reconoció como suya la firma que aparece en dicho documento, así como también dicha documental fue reconocida por el señor ***** , al momento de dar contestación a la pregunta número seis de la prueba testimonial a su cargo; por lo tanto, con la misma se acredita que el actor recibió en fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, por parte del señor ***** , tres títulos de crédito suscritos por el señor ***** por las cantidades de \$ ***** , \$ ***** , y \$ ***** .-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en veintidós recibos de pagos por las siguientes cantidades: **1.-** \$ ***** . **2.-** \$ ***** . **3.-** \$ ***** . **4.-** \$ ***** . **5.-** \$ ***** . **6.-** \$ ***** . **7.-** \$ ***** . **8.-** \$ ***** . **9.-** \$ ***** . **10.-** \$ ***** .



- 11.- \$ *****. 12.- \$ *****.
- 13.- \$ *****. 14.- \$ *****.
- 15.- \$ *****. 16.- \$ *****.
- 17.- \$ *****. 18.- \$ *****.
- 19.- \$ *****. 20.- \$ *****.
- 21.- \$ *****. 22.- \$ *****;

los cuales obran agregados a los autos a fojas de la 34 a la 43.-----

----- Ahora bien, del escrito de desahogo de vista en relación a la contestación de la demanda, se advierte que el actor objeta dicha documental, porque refiere que los documentos que en esta se mencionan no forman parte del presente juicio, que no son el medio idóneo para acreditar lo que pretende demandado.- Estas objeciones resultan improcedentes, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, dicha documental sí tiene relación con el presente juicio, ya que fue ofrecida por la parte demandada para acreditar sus excepciones y defensas, en relación a que el documento fundatorio de la acción lo suscribió a favor de la persona moral ***** , por virtud de un adeudo que tenía para con esta, y que con dichas documentales acredita los pagos que le estuvo realizando al actor por el adeudo.-----

----- **INFORME.**- El cual estaría a cargo del Representante Legal de la empresa ***** , probanza que no se desahogó por causas imputables a su oferente, en virtud de que no gestionó lo necesario para que se rindiera la información requerida mediante dicho oficio, pues solo obra constancia en autos de que éste entregó el oficio

en la oficinas de la persona moral en mención, empero dicha empresa no rindió la información requerida.-----

----- **CONFESIONAL.-** Que estuvo a cargo del C.*****,
probanza que se desahogo en fecha uno de noviembre del año en curso y que obra en autos a fojas de la 97 a la 70.-----

----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 1287 del Código de Comercio en vigor, en razón de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, acreditándose con la misma que el actor conoce a la empresa *****; que conoció al señor ***** porque éste tenía una deuda con *****; que fue contratado por el señor ***** para realizar la cobranza de los deudores de *****; que realizó requerimiento de pago al señor *****; debido a la deuda que éste tenía con la empresa *****; que recibió por orden del señor ***** diversos pagarés firmados por el C. *****; que sí reconoce como suya la firma que aparece en el documento de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis; que recibió pagos en efectivo de los abonos realizados por el C. *****; a favor de la deuda contraída con *****; que jamas a realizado préstamo en dinero alguno a favor del señor *****; que tuvo acceso a los documentos base de la acción únicamente porque la empresa AM se lo entregó para su cobranza.-----

----- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de los C.C. ***** y *****; probanza que se recepcionó



en cuanto al testigo ***** , en fecha veintidos de octubre del año en curso, y en cuanto al testigo ***** , en fecha seis de noviembre del año en curso, por lo que obra en autos a fojas de la 82 a la 85, y de la 102 a la 105.-----

----- A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1303 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño, error o soborno, además de que dieron fundada razón de su dicho, por lo tanto, con dicha prueba se acredita que el demandado contrajo una deuda con la persona moral Empresa ***** , que dicha deuda fue garantizada mediante tres pagarés, que dichos pagares lo fueron por las siguientes cantidades de \$ ***** , \$ ***** , y \$ ***** , que dichos pagarés fueron entregados para su cobro por ordenes del señor ***** al ***** , en fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, por conducto del señor ***** , que el pagaré que suscribió el demandado por la cantidad de \$ ***** , es el mismo que en este Juicio reclama su cobro la parte actora.-----

----- **CUARTO:-** Análisis de procedencia de la acción y excepciones opuestas.-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- El actor funda su acción en un título de crédito de los denominados por la ley “pagaré”, el cual es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, para la procedencia de la vía ejecutiva, ya que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción, toda vez que dicho título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir la cantidad que de manera específica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde al C. *****; la época y el lugar de pago que corresponde al diez de enero del año dos mil diecisiete; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor. Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, es suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, y por lo mismo, se acredita la acción intentada por la parte actora, dado que constituye un elemento demostrativo que en si mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde al demandado la carga de acreditar sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.³-----

3 TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que



----- Así, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, al amparo del artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **Excepciones personales.-** Que la hace consistir el demandado en que la parte actora no le ha realizado préstamo alguno por la cantidad que pretende cobrar a través de este juicio, que el actor pretende cobrar un título de crédito que no le pertenece, pues señala que el documento fundatorio de la acción lo suscribió a favor de la persona moral ***** , por virtud de un adeudo que tenía para con esta, y que el actor solo recibió dicho documento para su cobro en fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, por parte del señor ***** contador de la empresa *****.

----- Esta excepción resulta procedente, en virtud de que los hechos en que la sustenta el demandado se encuentran plenamente acreditados con las pruebas que para tal efecto ofreció, pues con la prueba confesional que estuvo a cargo del actor, se tiene que éste reconoció que jamás a realizado préstamo en dinero alguno a favor del señor *****; que conoció al señor ***** porque éste tenía una deuda con *****; que fue contratado por el señor ***** para realizar la cobranza de los deudores de

jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

-----**Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.**

*****; que recibió por orden del señor *****
diversos pagarés firmados por el C. *****; que sí reconoce
como suya la firma que aparece en el documento de fecha quince de
julio del año dos mil dieciséis; que tuvo acceso a los documentos base
de la acción únicamente porque la empresa AM se los entregó para su
cobranza; y con la prueba testimonial que estuvo a cargo de los C.C.
***** y ***** , se acredita que el demandado
contrajo una deuda con la persona moral Empresa ***** ,
que dicha deuda fue garantizada mediante tres pagarés, que dichos
pagares lo fueron por las siguientes cantidades de \$
***** , \$ ***** , y
\$ ***** , que dichos pagarés fueron entregados
para su cobro por ordenes del señor ***** al
***** , en fecha quince de julio del año dos mil
dieciséis, por conducto del señor ***** , que el pagaré
que suscribió el demandado por la cantidad de \$ ***** ,
es el mismo que en este Juicio reclama su cobró la parte actora, y por
su parte, con la documental privada, consistente en el escrito de fecha
quince de julio del año dos mil dieciséis, signado por el Licenciado
***** y el C. ***** , el cual obra en autos a
foja 33, se acreditó que el actor recibió en fecha quince de julio del año
dos mil dieciséis, por parte del señor ***** , tres títulos de
crédito suscritos por el señor ***** por las cantidades de
\$ ***** , \$ ***** , y
\$ ***** ; con la documental privada, consistente
en escrito de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, signado



por el C. ***** y ***** , la cual obra en autos a fojas de la 28 a la 30, se acredita que la parte actora y el demandado celebraron un convenio, en el cual reconocieron que el demandado tenía un adeudo para con la empresa ***** , que dicho adeudo lo era por la cantidad de \$ ***** , y que en dicho acto el demandado le entregó al actor la cantidad de \$ ***** , por lo que las partes reconocieron que el adeudo pendiente por liquidar lo es por la cantidad de \$ ***** .-----

----- Por lo tanto, adminiculadas todas estas probanzas, se arriba a la conclusión de que el actor pretende cobrar un título de crédito que no le pertenece, si no que es propiedad de la persona moral ***** , pues el actor reconoció que nunca le realizó un préstamo al demandado, así como también reconoció que recibió de la Empresa ***** , tres pagarés suscritos por el señor ***** para su cobró, por las cantidades: \$ ***** , \$ ***** , y \$ ***** , y los testigos C.C. ***** y ***** , declararon de forma clara, precisa, sin dudas, ni reticencias que el documento base de la acción es el mismo que le entregaron al C. ***** , en fecha quince de julio del año dos mil dieciséis para que realizara su cobró, además, se corrobora que el documento base de la acción es el mismo que le fuera entregado al actor por parte de la empresa ***** , en virtud de que al reverso del título de crédito se establece que se endosa para su cobró a favor del ***** , mención que no debería tener el pagaré si

en realidad fuera cierto que éste se suscribió a favor del actor, menos con una fecha anterior a la que aparece en este como fecha de vencimiento, y que, corresponde a días después de que la empresa le entregó los documentos que le adeudaba el demandado; por lo tanto, con todas estas pruebas se forma plena convicción de que los hechos en que la parte demandada sustenta sus excepciones son ciertos, y como consecuencia, como ya se dijo, es procedente esta excepción.-----

----- Además, el actor se encontraba obligado a desvirtuar las pruebas ofrecidas por el demandado, en virtud de la facilidad que tenía para ello, pues si el documento base de la acción no se trata del mismo que suscribió el demandado a favor de la empresa ***** , el actor podía haber exhibido este pagaré para el efecto indicado, lo cual no aconteció así, y por lo tanto, se adquiere la plena certeza de que el documento base de la acción es el mismo que el demandado suscribiera a favor de la empresa ***** .-----

----- En consecuencia, al haberse demostrado que el documento base de la acción se suscribió a favor de la empresa ***** , y no a favor del actor, se tiene que éste carece de legitimación activa en la causa, por no ser el titular del derecho que ejercita.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE



OBLIGÓ EL SUSCRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. El pagaré jurídicamente representa un título de crédito nominativo en tanto debe expedirse a favor de una persona por mandato expreso de la fracción III del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si bien el obligado tendrá que responder ante distintos tenedores, la intención que se presume de su parte es que la circulación del documento fuera restringida, esto es, a través de uno de los medios reconocidos por el derecho aplicable para los títulos nominativos. Lo anterior evidencia que el llenado respecto del beneficiario debe hacerse asentando en el pagaré el nombre de la persona con quien en principio se obligó el suscriptor, y que la inserción -si bien puede hacerse en un momento posterior a la firma, en términos del artículo 15 de la citada ley, por no ser un requisito de existencia-, debe realizarse antes de que el documento entre en circulación, pues de otra forma le sería dable a cualquier tenedor poner el nombre que mejor convenga a sus intereses, pudiendo actuar con arbitrariedad y abuso en contra de la voluntad del obligado, modificando, incluso, los términos de su promesa, lo que implicaría que pudiera cambiar la naturaleza intrínseca del título y su forma de circulación, contraviniendo el artículo 21 de la ley de la materia. Por tanto, si al presentarse el pagaré para su aceptación o pago, consta como beneficiario el nombre de una persona distinta de aquella con quien originalmente se obligó el suscriptor, cuando se dejó en

blanco el espacio respectivo en el momento de la firma, es oponible la excepción prevista en la fracción V del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que, de acreditarse, determinará la falta de legitimación en el juicio ejecutivo de quien ejercita la acción cambiaria directa por ostentarse como titular del crédito, sin tener esa calidad al no haberlo adquirido por un medio de transmisión cambiario o por alguno de los autorizados por la ley. Contradicción de tesis 323/2009.— Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—9 de febrero de 2011. Época: Novena; Registro: 1013404; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 – Adjetivo, Materia(s): Civil; Tesis: 805; Página: 882.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia,



la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Época: Novena; Registro: 163322; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Materia(s): Civil, Tesis: XV.4o.16 C; Página: 1777.

----- Por lo tanto, al existir falta de legitimación activa en la causa, resulta innecesario entrar al estudio de las diversa excepción opuesta por el demandado, declarándose improcedente el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C.*****, en contra del C. ***** , a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas por el actor.-----

----- En términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en el cual se establece que las costas serán a cargo de la parte vencida, se le condena al actor al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:**- El demandado probó su excepción personal.-----

----- **SEGUNDO:**- En consecuencia, se declara improcedente el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C.*****, en contra del C. ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.-----

----- **TERCERO:**- Se absuelve al demandado ***** , de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- **CUARTO:**- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----



C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L'JRUM/L'MEPR/L'CRG

----- *El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 106, dictada el día veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.